



INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2020-00074-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Sucesión doble e Intestada del causante JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, que allega la abogada YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, para estudio de admisibilidad. Para proveer.

Saboya, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
Secretaria

**Código: FRT -
031**

**Versión:
01**

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 7



AUTO DE INTERLOCUTORIO No. ____

Radicado Interno No. 2020-00074-00

Saboya, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
Demandante/Solicitante/Accionante: ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL
Causantes: JOSE BLAS ROMERO Y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO
Predio: LA ESMERALDA, UBICADO EN LA VEREDA MERCHAN DEL MUNICIPIO DE SABOYA

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se ocupará este Despacho de estudiar la demanda de sucesión doble e intestada incoada por ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, con C.C. No. 23.499.320, MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 23.994.233, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, identificada con la C.C. No. 23.993.899, JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, con C.C. No. 3.024.327 de Funza, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 11.426.321, por intermedio de apoderada judicial DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104725 del C. S. de la J., y siendo causantes JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue el municipio de Saboyá (Boy.).

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0074-00

En este orden tenemos que a este Despacho le corresponde conocer de este asunto, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1012 C.C. y en los artículos 17 al 20 de la ley 1564 de 2012; y según la cuantía como lo prevé el artículo 28, numeral 12 ibídem.

Ahora bien, para que proceda la sucesión intestada se establecen tres elementos a saber como son: a) *Causante*: que es la persona natural que presenta muerte real, definida esta como “el hecho consiste en la cesación física y total de la vida del ser humano” y en el caso concreto, se aduce en la demanda que los señores JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, son las personas fallecidas, de quienes sus asignatarios presentan su sucesión en este proceso judicial, presupuesto que se satisface con los registros civiles de defunción aportados, de donde se precisa que el primero de los citados falleció el tres (3) de octubre de 1965, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y la segunda murió el 17 de abril de 2018, a las 18:00 horas, conforme con los registros expedidos por la Registraduría del Estado Civil de este municipio, además se tiene que en vida las dos personas antes indicadas, contrajeron matrimonio entre sí, el cinco (5) de julio de 1952, en la iglesia de la Parroquia San Vicente Ferrer de Saboyá, como se demuestra con el registro civil de matrimonio de la Registraduría del Estado Civil de esta municipalidad, inscrito en el tomo 3 folio 598.

Como elemento **b)** tenemos que se requiere del *patrimonio*, consistente en el conjunto de bienes corporales o incorporales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo, en particular se aprecia que según los inventarios y avalúos que se anexa los bienes que le pertenecieron en vida a los causantes se tratan de:

1. Un globo de terreno denominado HORQUETONES, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-38479, cedula catastral No. 000000110988000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 180 del 26-07-1958 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$5.990.000.00, incrementado en un 50% (art. 444 del C.G.P.), corresponde a \$8.985.000.00, como avalúo legal.

2. Un globo de terreno denominado LA ESMERALDA, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con MI. No. 072-61277, cedula catastral No. 000000110833000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 540 del 14-12-1972 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$7.668.000.00, incrementado en un 50% (art. 444 del C.G.P.), corresponde a \$11.502.000.00, como avalúo legal.

3. Un globo de terreno denominado EL CAMPANO, el mismo que para la oficina de registro se denomina OJO DE AGUA, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción, con MI. No. 072-95321, cedula catastral No. 000000110990000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 26 del 29-01-1962 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$8.346.000.00, pero como se indica en la demanda este predio está englobado con el inmueble EL RECUERDO, por tanto se tiene que se tomará la mitad del avalúo catastral (\$4.173.000.00) y se incrementará en un 50% (art. 444 del C.G.P.), correspondiendo a \$ 6.259.500.00, como avalúo legal.

4. Un globo de terreno denominado EL RECUERDO, ubicado en la vereda Merchán de esta jurisdicción con cedula catastral No. 000000110990000, alinderado conforme se aprecia en escritura pública No. 258 del 03-10-1954 de la Notaria Única de Saboyá, avaluado según el IGAC en \$8.346.000.00, pero como se indica en la demanda que este predio está englobado con

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0074-00

el inmueble LOTE DE TERENO OJO DE AGUA O EL CAMPANO, por tanto se tiene que se tomará la mitad del avalúo catastral (\$4.173.000.00) y se incrementará en un 50% (art. 444 del C.G.P.), correspondiendo a \$ 6.259.500.00, como avalúo legal.

Como pasivos se denuncian ceros \$ 00.00.

En este orden se tiene que los inventarios y avalúos son contestes con lo preceptuado en el art. 489 – 5 y 6 del C.G.P., y se sustentan en debida forma, los cuales se les dará el trámite oportuno llegado el caso.

Como componente **c)** Tenemos que son los *Asignatarios*, definidos en el artículo 1010 C.C., en el entendido que es la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada, solo pueden ser asignatarios las personas naturales o aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto.

En este orden, se tiene que se dice en la demanda que los señores: ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, con C.C. No. 23.499,320; MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 23.994.233; LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, identificada con la C.C. No. 23.993.899; JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, con C.C. No. 3.024.327 de Funza; JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 11.426.321; son los hijos legítimos de los causantes, y se allega registros civiles de nacimiento, quienes son accionantes en este proceso.

También se tiene que los causantes antes citados, procrearon además de los anteriores hijos, a la señora MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, de quien, según manifestación de los interesados en este proceso, aducen que ésta vive en Bogotá, pero desconocen la dirección de residencia o domicilio, el lugar de trabajo, teléfono, correo electrónico, por lo que ruegan se emplace conforme lo ordena la ley.

Aunado a lo anterior, se tiene que la apoderada judicial de los demandantes, instauro derecho de petición ante la Registraduría Nacional de Estado Civil de Bogotá, solicitando el respectivo registro civil de nacimiento de la señora MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, hija de los causantes o MARIA HORTENCIA VILLAMIL, solicitud que fue radicada en el correo electrónico de la Entidad notificacionesdnrc@registraduria.gov.co el miércoles 29/07/2020 y al correo electrónico registroenlinea@registraduria.gov.co el día 30/07/2020 y según la apoderada judicial, a la hora actual no le han dado respuesta alguna.

En este orden se aprecia que el termino de 20 días concedido Según el Decreto 491 del 2020, expedido en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia denominada COVID-19, que amplio los plazos para contestar las solicitudes de documentos que establece el art. 14 de la ley 1755 de 2015, es ahora de 20 días, por lo cual se tiene que del 29 y el 30 de julio, al día de hoy se encuentra ampliamente superado el plazo antes indicado para responder el derecho de petición, por lo que despacho podrá requerir a la entidad peticionada para que responda la solicitud y obre en el expediente que cursa en el Juzgado (art. 78-10 y 85 -1 del C. G. P.).

Ahora bien, se debe comprobar que se reúnan los requisitos formales de la demanda consagrados en el art. 82 y 487 y ss. del C. G. P. y tenemos que la demanda se dirige ante este Juzgado por considerar que los causantes tuvieron su último domicilio en esta localidad, que los demandantes personas naturales, actúan través de apoderada judicial, quien se identifica plenamente como

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0074-00

profesional del derecho DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104725 del C. S. de la J., cuya dirección para notificaciones es la calle 7 No. 9-28 del municipio de Saboyá, Email yuldanmr@hotmail.com.

Con relación a las peticiones de la demanda encuentra el despacho que éstas son contestes de acuerdo con la clase de proceso judicial de sucesión intestado, son precisas y claras.

En cuanto a los fundamentos facticos, éstos se precisan de manera cronológica y están bien determinados.

Respecto al material probatorio trae adjunto los documentos que sustentan el deceso de los causantes, constancia del estado civil de aquellos, el registro civil de nacimiento de los demandantes, y pide se emplace conforme al C. G. P., a la señora MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, además aporta el poder legalmente conferido para actuar la profesional del derecho en representación de los demandantes; así mismo adjunta el inventario de los bienes y relación de pasivos, certificado de libertad 072-38479, 072-61277, 072-95321, recibos de pago de impuesto de los inmuebles LA ESMERALDA, HORQUETONES y RECUERDO; la nota devolutiva del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá sobre el predio denominado EL RECUERDO, entregado el 04/08/2020; los títulos escriturarios Nos. **180** del 26/07/1958; **104** del 15/05/1991; **540** del 14/12/1972; **26** del 29/01/1972; **258** del 03/10/1954, todas de la Notaria Única del Circulo de Saboyá.

Aunado a lo anterior, según la cuantía del proceso, tenemos que esta no supera los 40 S.M.L.M.V., por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía y de única instancia. (art. 17-2 del C. G.P.).

En cuanto al contenido de la demanda que predica el art. 488 del CGP, se citan de conformidad a lo preceptuado en la norma como son el nombre y la vecindad del demandante, e interés que le asiste para proponer la demanda, el nombre de los causantes y su último domicilio. El nombre y dirección de todos los herederos conocidos y la manifestación de si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario y vecindad, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Frente a los anexos de la demanda, como se citaron en precedencia, se tiene la prueba de la defunción de los causantes, el registro civil de nacimiento de los demandantes, que prueban el grado de parentesco con los causantes, el registro civil de matrimonio entre los causantes que nos da cuenta la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida, también, se adjunta el inventario de los bienes relictos, deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, así mismo, se aporta junto con los inventarios el avalúo de los bienes de la masa sucesoral conforme lo prevé el art. 444 del C.G. P.

En este orden, se tiene que el Despacho entrará a declarar abierta y radicada la sucesión doble e intestada de los causantes JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, quienes fallecieron el tres (3) de octubre de 1965, el 17 de abril de 2018, Según consta en los registros civiles de defunción aportados y expedidos por la Registraduría del Estado Civil de este municipio.

En este mismo orden, se dispondrá notificar personalmente a los herederos conocidos para los efectos previsto en el art. 492 Ibídem y se ordenara **emplazar** a la heredera MARIA HORTENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0074-00

ROMERO VILLAMIL, y a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso conforme lo dispone el art. 108 de C.G.P., hoy reformado temporalmente por el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En este orden y de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del art. 490 de la Ley 1564 de 2012, esta Censora advierte que como quiera que la heredera MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, según lo manifestado en el hecho QUINTO, se sabe que se fue para Bogotá y se desconoce su dirección para notificaciones, por tanto esta censora considera necesario ordenar la publicación de la apertura de este proceso en una radiodifusora de amplia sintonía en la localidad, a fin de que si alguien escucha le informe a aquella sobre el mismo, para los fines legales pertinentes, por tanto secretaría librará la comunicación del caso ante la citada emisora, la cual será a cargo de la parte actora.

Igualmente se ordenará informar a la Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación de este proceso para los fines legales pertinentes.

Por último, se ordenará requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, para que se sirva dar respuesta al Derecho de petición incoado el 29 de julio de 2020 por la Dra. YULDAN YREELLY MENJURA RINCON, solicitando el respectivo registro civil de nacimiento de la señora MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, hija de los causantes JOSE BLAS ROMERO y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO ó el registro civil nacimiento de MARIA HORTENCIA VILLAMIL, solicitud que fue radicada en el correo electrónico de la Entidad notificacionesdnrc@registraduria.gov.co el miércoles 29/07/2020 y al correo electrónico registroenlinea@registraduria.gov.co el día 30/07/2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá- Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESION DOBLE E INTESTADA de los causantes JOSE BLAS ROMERO Y ANA LUCRECIA VILLAMIL DE ROMERO, fallecidos el tres (3) de octubre de 1965, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) y el 17 de abril de 2018, a las 18:00 horas, respectivamente, Según consta en la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de los causantes, a la señora ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, con C.C. No. 23.499.320, MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 23.994.233, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, identificada con la C.C. No. 23.993.899, JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, con C.C. No. 3.024.327 de Funza, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL, identificado con la C. C. No. 11.426.321, en calidad de hijos legítimos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventarios.

TERCERO: ORDENAR NOTIFICAR personalmente a los herederos conocidos de acuerdo al art. 291 y ss. del C. G. P., ó conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, para los efectos del Decreto 492 del C.G.P.

AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0074-00

CUARTO: EMPLAZAR a la heredera MARIA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL y a las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, de conformidad con lo previsto en el art. 108 del C.G.P., hoy reformado temporalmente por el art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO: PUBLICAR la apertura de este proceso en una radiodifusora de amplia sintonía en la localidad, esto es, en la EMISORA TRIUNFO F. M. 98-6 FM, a fin de que si alguien escucha le informe a la heredera MARÍA HORTENCIA ROMERO VILLAMIL, sobre el mismo, para los fines legales pertinentes. Por secretaria líbrese la comunicación del caso.

SEXTO: INFORMAR a la Dirección Impuestos y Adunas Nacionales la iniciación de este proceso para los fines legales pertinentes. (art. 490 del C. G. P.)

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a la DRA. YULDAN YERELLY MENJURA RINCON, con C.C. No. 23.995.402 de Saboyá y T.P. No. 104725 del C. S. de la J., en los mismos términos del memorial poder adjunto que le otorgaron los demandantes ANA EDELMIRA ROMERO DE VILLAMIL, con C.C. No. 23.499,320, MARIA DEL TRANSITO ROMERO DE VILLAMIL, portadora de la C.C. No. 23.994.233, LILIA MARINA ROMERO DE SOTELO, identificada con la C.C. No. 23.993.899, JESUS ANTONIO ROMERO VILLAMIL, con C.C. No. 3.024.327 de Funza, JUAN EVELIO ROMERO VILLAMIL, identificado con la C.C. No. 11.426.321, en los mismos términos del memorial poder adjunto.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 39 publicado el 20 de noviembre de 2020
--

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA



AUTO INTERLOCUTORIO No ____

Radicado No. 2020-0074-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e97e45fd0f6a9b93c1418e62f5d5264f55e4e7164f607610166747f9b7fdb9**

Documento generado en 19/11/2020 02:39:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>